

Asunto: Refundición de Circulares e Instrucciones. Disposición Transitoria 4ª del Reglamento Penitenciario**Área** de Aplicación: Tratamiento**Descriptor:** CLASIFICACIÓN Y DESTINO DE PENADOS
APLICACIÓN DEL ART. 10 L.O.G.P A PREVENTIVOS

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA

El artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que “las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica separado en grados”, insistiendo en que “en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión

La actividad de clasificación de los penados constituye, pues, en nuestro ordenamiento penitenciario el presupuesto para llevar a efecto la propia ejecución, al tiempo que define el marco jurídico y regimental en el que ha de tener lugar el tratamiento resocializador que posibilita su fin último a la pena. No puede nunca perderse de vista la relación biunívoca que entre si guardan clasificación y tratamiento. El grado de tratamiento no es sólo función del conjunto de variables criminológicas, penales, personales y sociales que concurren en un momento dado en el interno sino también de los objetivos, estrategias y actividades que su programa de intervención demanda. Armonizar en el marco de la ejecución penal el pasado con el futuro, lo dado con lo perseguido, es la genuina tarea de los órganos de tratamiento penitenciario, que se plasma en un sinfín de decisiones sobre la clasificación y destino de los penados.

En esta línea, el Reglamento Penitenciario, aprobado por R.D. 190/96 de 9 de febrero, introduce importantes medidas relativas tanto a las garantías que debe reunir el sistema de clasificación en grados como a la

flexibilidad con la que el mismo debe aplicarse en cada caso para no constituir un corsé de la intervención tratamental sino, muy al contrario, posibilitarla. Prueba de ello son, entre otras, las previsiones contenidas en sus artículos 6.1, 102.5, 103.4 y 105.2 por una parte o en el 100.2 y 117, por otra.

Estas razones, unidas al volumen y diversidad que la actividad de clasificación reviste dentro de la gestión penitenciaria, propiciado por el incremento de la población penada experimentado en los últimos años, ha aconsejado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 103.2 del Reglamento, el diseño de un sistema normalizado, dinámico, unificado y flexible que recoja la formalización de todas las decisiones relativas a la asignación y periódica revisión de grado, modalidad, destino y programa de tratamiento de los penados que, adoptadas por las Juntas de Tratamiento de los establecimientos, precisan la aprobación o autorización de esta Dirección General. Se recogen así en un conjunto único, aunque diversificado, un buen número de procedimientos hasta ahora no suficientemente integrados, en el entendimiento de que todos ellos forman parte de un solo proceso: el de la ejecución penal conforme a los principios de nuestro ordenamiento penitenciario.

De forma coherente con él, se concede una especial importancia, junto al grado de tratamiento, al centro de destino para el cumplimiento de los penados, cuya fijación es también función del conjunto de variables personales y sociales de los internos así como de su evolución, debiendo, en consecuencia ser objeto de similar consideración por parte de todos los órganos intervinientes. Por ello las propuestas de cambio de destino deben venir asociadas, como regla general, a los momentos de revisión del proceso único de clasificación y tratamiento, formuladas, por tanto, en un mismo modelo.

La unión de grado y programa de tratamiento en esta concepción dinámica de un proceso único, justifica la necesaria presencia de tales programas en todos los momentos en los que se fija o revisa la clasificación de los penados: tanto el general “programa individualizado de tratamiento”, previsto en el artículo 20.2 del Reglamento, como los más específicos para su acceso al régimen abierto o cerrado, o para el destino a unidades dependientes o extrapenitenciarias.

El sistema ahora establecido requiere la aportación por parte de los órganos periféricos penitenciarios de la información necesaria para adoptar decisiones a nivel central con la debida seguridad jurídica, pero únicamente la imprescindible para tal fin, pues ésta no puede ni debe agotar el amplio conjunto de datos que sobre los internos disponen y utilizan diariamente los órganos de tratamiento de los centros penitenciarios. La elaboración de informes de todo tipo resulta una de las actividades que mayor tiempo ocupan a los diferentes profesionales de tratamiento. Se ha tenido por ello presente la necesidad de contribuir a reducir tales tareas en la medida de lo posible, en favor de su

dedicación a actividades más directas de intervención con los internos. Debe tenerse presente que los informes constituyen medios y no fines de la actividad de intervención, necesarios y válidos en la medida en la que posibilitan y estimulan la adopción y puesta en práctica de los programas de tratamiento. En nuestro ámbito, las tareas de evaluación y diagnóstico no se justifican por sí solas sino que vienen requeridas por la conveniencia de que el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados que, en términos del art. 59.1 de la L.O.G.P., constituyen el tratamiento penitenciario, sean viables y útiles.

En cuanto a la forma que debe revestir la información objeto de las decisiones por los diferentes órganos de tratamiento, se mantiene una doble naturaleza: estructurada y cerrada en lo que respecta a la parte de datos objetivos mínimos de las propuestas, reducida en su extensión y de obligada cumplimentación, con el fin de que éstos puedan ser tratados por el nuevo sistema informático; libre y abierta en cuanto al conjunto de informes de los distintos profesionales, para permitir su adaptación a las características de cada caso y a los diferentes estilos de trabajo.

Por último, la unificación en un sistema coherente del cúmulo de propuestas y resoluciones que atañen a la situación, destino y tratamiento de los penados y su homologación en todos los establecimientos penitenciarios debe favorecer, la creación y mantenimiento del protocolo del interno que, junto con el expediente penal y penitenciario, constituye su documentación básica a lo largo de toda la ejecución de la pena.

2. MODELO NORMALIZADO DE CLASIFICACIÓN Y DESTINO

La aplicación de los anteriores principios se concreta en un modelo unificado de “Propuesta de clasificación y destino” <Mod. PCD), compuesto de 7 apartados, a utilizar de forma preceptiva para formalizar todas las propuestas de clasificación inicial, progresión o regresión de grado, cambio de destino sin cambio de grado o cambio de modalidad dentro del primer o tercer grado, así como para formular las propuestas de destino a unidad dependiente o tratamiento extrapenitenciario de drogodependencias cuando, en ambos casos, no coincidan con propuestas de cambio de grado. Igualmente se formularán en dicho modelo los informes relativos a la revisión de clasificación que deban remitirse al centro directivo para la correspondiente resolución, en cumplimiento del mecanismo previsto en el art. 105.2 del Reglamento. Por último, se formalizarán también en él, las propuestas relativas a la aplicación del régimen cerrado a internos preventivos, de acuerdo con lo previsto en los arts. 10 de la L.O.G.P. y 96.2 del Reglamento.

Dicho modelo unificado de propuesta se complementa, adaptándose a los diferentes supuestos, con la incorporación de determinada documentación anexa que, de forma preceptiva según los casos o por iniciativa de las Juntas de Tratamiento, integran la propuesta. Tales anexos pueden consistir en informes de los diferentes profesionales, modelos para propuestas específicas u otro tipo de documentación complementaria.

El modelo se inicia con los datos identificativos tanto del interno como de la propia propuesta. Ésta se define mediante un código de dos caracteres, a utilizar en todas las referencias a la misma, bien se trate de propuestas o de resoluciones, así como en su tratamiento informatizado. El significado de los códigos viene dado por el literal de la correspondiente tabla.

Sobre la base de los datos objetivos contenidos en los apartados II, III y IV y la información recogida en los restantes informes y documentación complementaria descansan los dos elementos fundamentales de la propuesta: la motivación y el acuerdo. La motivación debe hacer referencia a todos y cada uno de los elementos del acuerdo -programa de tratamiento, grado y destino- y utilizar elementos o factores lo más individualizados y operativos posible, huyendo de fórmulas genéricas o estereotipadas.

2.1. DOCUMENTACIÓN ANEXA AL ACUERDO

Los acuerdos de las Juntas de Tratamiento incorporarán de forma preceptiva la documentación señalada a continuación¹, con independencia de la posibilidad de incluir cualquier otro documento o informe de alguno de los profesionales que la integran que, por las características o circunstancias del caso, estime conveniente el órgano colegiado o desee aportar alguno de sus miembros. Toda esta documentación deberá quedar recogida en su apartado VI.

Los informes de los diferentes profesionales versarán sobre aquellos aspectos y circunstancias más significativos del interno para la adopción del acuerdo objeto de propuesta, desde la perspectiva de sus correspondientes competencias y especialidades.

1. Clasificaciones iniciales:

- | | |
|----------|----------------------------|
| . Todas: | . Copia de hechos probados |
| | . Informe de conducta |
| | . Informe psicológico |
| | . Mod. PIT |

Además de la anterior documentación que proceda con carácter general, en los supuestos específicos de clasificación inicial se adjuntará la siguiente:

- . Códg C1 y C3: Mod. ARC
 - . Informe médico sobre posibilidad de cumplimiento en régimen cerrado
 - . Informe psicológico
 - . Informe del Jefe de Servicios
 - . Historiales penal y/o penitenciario -en supuestos a), c) o e) del art. 102.5 del Reglamento P°-
 - . Códg 04 y 05: Mod. CRA (o CUD, en su caso)
 - . Informe social y/o laboral
 - . Códg 06: .Informe médico con diagnóstico y pronóstico
 - . Informe social sobre acogida postpenitenciaria
 - . Códg 07: .Mod. CUE
 - . Códg 08: .Compromiso de cumplimiento de LC en el país de residencia
- II. Progresiones de grado:
- . Todas: .Mod. PIT
 - . Informe de conducta
 - . Códg P2: .Informe psicológico
 - . Mod. RRC
 - . Códg P4 y PS: .Mod. CRA (o CUD en su caso)
 - . Informe social y/o laboral
 - . Códg P6: .Los mismos que en 06
 - . Códg P7: .Mod. CUE
 - . Códg PB: .Compromiso de cumplimiento de LC en el país de residencia

III. Regresiones de grado:

. Códg R1 y R3: Los mismos que en C1 y 03

.Mod. PIT

.Códg R2: .Mod. PIT

.Informe psicológico

. Revisión del CUE (en su caso)

IV. Revisiones de modalidad y mantenimiento de grado:

.Todas: .Mod. PIT

. Códg Vi, V3, Mi y M3:

.Mod. RRC

.Códg M4: .Informe social y/o laboral

y. Revisiones con cambio de destino:

Para las propuestas de traslado de penados se utilizará el modelo PCD, recogiendo en su apartado V los motivos específicos que justifican el cambio de destino y adjuntándose el PIT actualizado así como alguno o varios de los siguientes documentos, en función de los factores relevantes del caso:

. Informe de conducta

. Informe social

. Informe psicológico

. Instancia del interno

VI. Otros supuestos:

.Delitos contra la libertad sexual y contra las personas:

. Testimonio íntegro de la sentencia

. Informe psicológico

. Cuando la propuesta actual venga afectada o guarde relación directa de sentido con una resolución judicial anterior y, en todo caso, siempre que ja

resolución de clasificación anterior a la actual revisión haya sido por auto judicial:

. Auto del J.V.P. o A.P.

3. SUPUESTOS CONCRETOS DE CLASIFICACIÓN

3.1. CONSIDERACIÓN DE RESOLUCIÓN DE DETERMINADAS PROPUESTAS

Las propuestas de clasificación inicial en segundo o tercer grado relativas a penados con condenas de hasta un año, adoptadas por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento, tendrán carácter de resolución, de acuerdo con el art. 103.7 del Reglamento Penitenciario, observándose al respecto las siguientes indicaciones:

. Por el Presidente de la Junta se firmará la correspondiente resolución, ajustada al modelo que corresponda, según el grado, de los recogidos en el anexo, que se notificará de inmediato al interno haciéndole saber la vía de recurso prevista en el punto 5 del precitado artículo.

. Para la debida constancia, se remitirá al Servicio de Clasificación copia de dicha resolución, una vez notificada al interno, así como del informe-propuesta que sirve de base a la misma (modelo PCD y documentación complementaria).

. En los casos en los que el acuerdo de clasificación comporte cambio de centro de destino no se incluirá tal extremo en la resolución del Presidente de la Junta ni se hará efectivo traslado alguno hasta que el mismo sea dispuesto por el Centro Directivo.

. Cuando se trate de acuerdos de clasificación en tercer grado, se notificarán directamente por el centro penitenciario al Ministerio Fiscal, con remisión de copia del informe propuesta de la Junta.

. De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 103.7, las anteriores previsiones no son de aplicación a los supuestos de progresión o regresión de grado.

3.2. REVISIÓN DE LAS CLASIFICACIONES

El carácter dinámico de la clasificación y la indisoluble relación existente entre grado y tratamiento determinan que, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 106.1 del

Reglamento, se proceda a la revisión del grado de clasificación de los penados siempre que el conjunto de variables incluíbles en la expresión “evolución en el tratamiento” (modificación de factores delictivos, conducta del interno, fase del cumplimiento de condena, recursos disponibles,...) así lo aconsejen, sin sujeción al transcurso de plazo mínimo alguno. Debe, por ello, entenderse que el plazo máximo de seis meses para la revisión de la clasificación, establecido en el art. 105.1 del R.P., no es sino un mecanismo de seguridad que garantiza el debido seguimiento de dicha evolución, sobre la base del grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento.

El cómputo de dicho plazo máximo se efectuará de fecha a fecha de la sesión de la Junta de Tratamiento en la que se efectúa la clasificación o revisión de grado.

El estricto respeto que, en todo caso, debe mantenerse a dicho plazo máximo de revisión aconseja que, siempre que se tenga conocimiento o previsión de que el interno vaya a ser trasladado a otro establecimiento por cualesquiera motivos y pueda permanecer, de forma transitoria, en el mismo en el momento en el que se cumpla dicho plazo, se adelante, si no se hubiere ya hecho, la revisión de su clasificación. Igualmente, se evitará, salvo que razones inaplazables lo justifiquen, no sólo el traslado de penados sin clasificar sino también el de clasificados a quienes reste menos de un mes para su próxima revisión.

Sólo de forma excepcional, cuando el penado haya sido trasladado a otro establecimiento y no hubieren podido llevarse a efecto las anteriores previsiones, la Junta de Tratamiento tendrá en cuenta, para proceder a la revisión de clasificación dentro de plazo, no sólo el informe de su Equipo Técnico sino el del Equipo del anterior centro de destino, informe que recabará a la mayor brevedad.

Cuando en una revisión de clasificación la Junta de Tratamiento considere no procedente proponer un cambio en su grado actual, notificará de forma motivada dicho acuerdo al interno según el modelo incluido en el anexo, en el que se contienen las previsiones de remisión de los informes al Centro Directivo si así lo solicitara el interno. En tales casos se remitirá al Servicio de Clasificación el modelo PCD de revisión, junto con sus anexos y copia de la notificación.

Siempre que el interno solicite a la Dirección General pronunciamiento sobre su clasificación, se remitirá copia de la notificación de la última revisión de clasificación efectuada así como los informes correspondientes en el caso de que no haya transcurrido un mes desde la misma. Si el interno no hubiere solicitado la remisión de dichos informes en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo, se informará sobre tal extremo al Centro Directivo.

Cuando, por haber mediado queja o recurso sobre su clasificación por parte del interno ante el Juzgado de Vigilancia, éste recabe informes al Centro Penitenciario y no se haya producido resolución expresa sobre la última revisión de grado por no haberlo solicitado así eh interno, se comunicará dicho extremo al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

3.3. REVISIÓN DE LAS MODALIDADES

La revisión de las modalidades del régimen cerrado aplicado a internos tanto preventivos (art. 10 L.O.G.P.) como penados (primer grado) se efectuará por la Junta de Tratamiento, al menos, cada tres meses, de acuerdo con lo establecido en los arts. 92.3 y 98.2 del Reglamento.

Siempre que de la revisión se derive una propuesta de cambio en cuanto al grado, modalidad o centro de destino del interno, se remitirá la misma, para su aprobación, a la Subdirección General de Gestión Penitenciaria, en el modelo previsto al efecto (RRC). Cuando se trate de una propuesta de progresión a segundo grado de un penado, la misma se formulará en el modelo general (PCD), constituyendo el de revisión del régimen cerrado” un anexo específico del mismo.

3.4. ASIGNACIÓN Y CAMBIO DE DESTINO DE PENADOS

Tal y como queda recogido en el apartado primero de la presente instrucción, la determinación del centro de destino de los penado constituye una variable clave para el efectivo establecimiento y consecución del programa individualizado de tratamiento de los penados. En consecuencia, se observarán las siguientes indicaciones:

El momento natural para la fijación y modificación del destino de los penados es el de su clasificación o revisión de grado. Por ello, siempre se recogerá en el acuerdo de clasificación el centro, o centros priorizados, de destino, de entre los incluidos en la relación anexa.

De acuerdo con lo establecido en el art. 31.2 del Reglamento, la competencia del Centro Directivo para ordenar los traslados viene vinculada, como norma general, a ja existencia de la correspondiente propuesta de la Junta de Tratamiento. Por ello, las peticiones que los internos puedan formular relativas a un cambio de establecimiento se entenderán dirigidas a dicho órgano colegiado que, en función de los motivos de la petición y evolución del interno, fijará el momento más adecuado para su estudio, nunca posterior, en todo caso, a la siguiente revisión de clasificación. Cuando estime procedente un cambio de

destino, formulará al Centro Directivo la correspondiente propuesta en el modelo PCD, con pronunciamiento sobre todos los extremos objeto de acuerdo (grado, destino y programa de tratamiento). Tal estudio sobre la evolución del penado tendrá, en consecuencia, la consideración de una revisión de clasificación, cumpliéndose todas las formalidades al respecto y abriéndose nuevo plazo para la siguiente revisión.

Los penados permanecerán en su centro de destino, salvo cuando por causas justificadas se haya determinado su traslado a otro establecimiento. Las órdenes de traslado dispuestas por el Centro Directivo se ejecutarán con puntualidad, con las salvedades previstas en el art. 40 del Reglamento.

3.5. FLEXIBILIDAD EN EL MODELO DE EJECUCIÓN

El art. 100.2 del Reglamento Penitenciario abre interesantes y enriquecedoras posibilidades en orden a la mejor consecución del principio de individualización científica consagrado en el art. 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. La correcta aplicación de tales virtualidades y su armonización con la debida garantía jurídica precisa que se tengan en cuenta las siguientes precisiones:

La precitada disposición reglamentaria no configura uno o varios grados intermedios dentro del sistema de clasificación, grados que vienen tasados en la propia Ley Orgánica. Todo penado clasificado, que no haya accedido al de libertad condicional, se encontrará clasificado en uno de los tres grados de clasificación enumerados en el art. 100.1 del Reglamento, sin otra restricción de derechos que las contempladas, dentro de ellos, en la Ley y el Reglamento, precisándose para la aplicación de un régimen distinto la existencia de la correspondiente resolución de cambio de grado. Ello no obsta para que la conveniencia del establecimiento de un programa concreto de tratamiento adecuado a las características específicas del interno y encaminado a la consecución del fin de reinserción justifique, al amparo de lo establecido en el art. 71 de la L.O.G.P., la introducción de determinadas modificaciones reglamentales propias de un grado distinto de clasificación.

El carácter finalista de la citada previsión reglamentaria y su carácter expresamente excepcional configuran una situación definida de especial seguimiento encaminada, si los objetivos establecidos en el programa llegan a alcanzarse, a una próxima revisión y cambio del grado de clasificación. Dicho programa se revisará como máximo cada tres meses.

La aplicación de las previsiones contenidas en el punto 2 del precitado art. 100 precisarán de la remisión al Centro Directivo (Servicio de Tratamiento) del programa específico de tratamiento que lo justifique, de forma previa a su

remisión al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Todos los acuerdos de revisión relativos a la clasificación de internos a quienes se haya aplicado el principio de flexibilidad en el modelo de ejecución se remitirán al Centro Directivo.

3.6. SUSPENSIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

Cuando a un penado clasificado le fuere decretada prisión preventiva por otra u otras causas, por la Junta de Tratamiento se adoptará el correspondiente acuerdo de dejar sin efecto su clasificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 104.2, comunicándose el mismo al Centro Directivo en el modelo previsto en anexo.

No obstante lo anterior, cuando el interno se encontrara disfrutando del periodo de libertad condicional e ingresara con una responsabilidad preventiva, no se efectuará acuerdo de suspensión hasta que el Juez de Vigilancia Penitenciaria dicte acuerdo de revocación.

Si, antes de transcurrir seis meses, desaparecieran todas las responsabilidades preventivas y el interno se encontrara previamente clasificado en segundo grado, será suficiente la comunicación de tal extremo al Servicio de Clasificación para la asignación del grado en que se encontraba clasificado, salvo que concurren circunstancias que aconsejen la formulación de una nueva propuesta de clasificación. En los restantes casos y siempre que la clasificación anterior fuera de primer o tercer grado, se procederá a estudiar el caso, adoptándose la correspondiente propuesta por la Junta de Tratamiento, con actualización de los datos e informes que procedan.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES EN ACUERDOS DE REGRESIÓN

La necesidad de mantener íntegros en los C.I.S. y Secciones Abiertas los principios de confianza y ausencia de controles rígidos que informan el régimen abierto, armonizándolos al tiempo con la debida custodia en aquellos casos en los que la evolución personal del interno determina adoptar una propuesta de regresión de grado, aconsejan:

Facultar al Director del establecimiento para que, en los casos en los que la Junta de Tratamiento haya adoptado acuerdo de regresión de grado y estime, en atención a la personalidad del interno o entidad de los hechos, que la permanencia del interno en la unidad de régimen abierto conlleva un riesgo razonable de quebrantamiento, pueda disponer su pase provisional a una unidad de régimen ordinario.

.Esta medida tendrá siempre carácter provisional, entendiéndose sin perjuicio de la resolución que sobre la clasificación y destino adopte el Centro Directivo una vez estudiada la correspondiente propuesta que se remitirá, en todo caso, a la mayor brevedad vía fax.

.La adopción de esta medida cautelar será comunicada al interno, con expresión de los hechos que la motivan.

3.8. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESOLUCIÓN

Cuando el Centro Directivo acuerde, al amparo de lo previsto en el art. 103.6 del Reglamento la ampliación del plazo de resolución hasta un máximo de dos meses más, lo hará de forma escrita, comunicándose tal extremo al interno.

Por el Equipo Técnico del establecimiento se adoptará en tales supuestos un especial seguimiento sobre la evolución del interno, encaminado al logro de la mejor observación sobre su conducta, informando al Servicio de Clasificación sobre cualquier hecho significativo que durante tal período se produzca y remitiendo, en todo caso, los informes preceptivos cuando así se disponga expresamente en el acuerdo de ampliación de plazo.

El Centro Directivo resolverá, sin esperar a la conclusión del plazo acordado, cuando se considere conseguido el objetivo que motivó la demora.

3.9. RESOLUCIONES JUDICIALES

Respecto a las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria o Audiencias Provinciales en materia de clasificación de penados se observarán las siguientes instrucciones:

.Una vez que el auto sea firme por no haberse interpuesto recurso o cuando se hubiera admitido el de apelación a un solo efecto, se aplicará al penado el contenido de su parte dispositiva.

.En la primera Junta ordinaria de Tratamiento que se celebre se acordará su remisión al Centro Directivo, con pronunciamiento sobre modalidad y centro de destino, a la vista de lo dispuesto en la resolución judicial y debidamente valorada la evolución del interno y los medios más adecuados para llevarlo a efecto.

. Cuando la resolución judicial entienda sobre el destino de un

interno a una institución extrapenitenciaria para el tratamiento de drogodependientes, se preparará a la mayor brevedad el correspondiente expediente (modelo CUE) y se remitirá al Servicio de Tratamiento para la disposición del correspondiente traslado.

4. ASPECTOS FORMALES DE LA TRAMITACIÓN

Se prestará especial atención por parte de los Directores y Subdirectores de Tratamiento para que los acuerdos de la Junta de Tratamiento se remitan al Centro Directivo dentro del plazo establecido en el art. 273 d) del Reglamento Penitenciario.

Como norma general, la remisión de documentación se efectuará por correo ordinario, reservándose el envío por fax para los casos que demanden una rápida resolución. Se remitirán siempre por esta vía las resoluciones judiciales, junto con la información necesaria para la adopción de la resolución que pueda proceder. Con el fin de prevenir el riesgo de apertura de un doble expediente en la tramitación, siempre que se adelante por fax cualquier informe o propuesta se consignará tal extremo en el documento original.

Siempre que se formule propuesta de clasificación o progresión a tercer grado se remitirán al Servicio de Clasificación por duplicado ejemplar con el fin de que desde el Centro Directivo pueda notificarse la misma al Ministerio Fiscal, en cumplimiento de lo establecido en el art. 107 del Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas por encontrarse ya recogido su contenido en el nuevo Reglamento Penitenciario o considerarse subsumidas sus indicaciones en la presente, las instrucciones de la antigua Secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios y Dirección General de Instituciones Penitenciarias, así como las órdenes de servicio de unidades de ellas dependientes, de las siguientes fechas:

- . 12 de marzo de 1984, sobre plazos de revisión del grado de tratamiento.
- . 31 de octubre de 1989, sobre clasificación de internos condenados a penas de arresto
- . 4 de mayo de 1990, aprobando el protocolo abreviado de clasificación
- . 20 de julio de 1992, sobre comunicación de las resoluciones de clasificación
- . 6 de octubre de 1992, sobre datos mínimos en las propuestas de progresión a tercer grado
- . 16 de noviembre de 1993, sobre modificación del art. 251 del anterior Reglamento

- . 3 de marzo de 1993, sobre gestión de destino y traslado de internos.
- . 29 de abril de 1994, sobre interpretación del art. 251 del anterior Reglamento.
- . 19 de octubre de 1994, sobre revisión de la clasificación de los internos
- . 28 de mayo de 1996, sobre los artículos 107 y 103.7 del Reglamento Penitenciario
- . Apartados 3, 4 y 7 de la C 7/9 6, de 12 de junio, sobre determinados aspectos del nuevo Reglamento Penitenciario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor el 1 de enero de 1997. De la misma se dará lectura en la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2.140 del Reglamento Penitenciario.

Madrid, a 16 de diciembre de 1996

EL DIRECTOR GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Fdo : Ángel Yuste Castillejo